

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00470516, realizada en fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER, PRIMERA PETICIÓN: EL NOMBRE COMPLETO, NIVEL SALARIAL SEGÚN TABULADOR, CATEGORIA (SIC) DEL PUESTO, NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO, OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO (SEGÚN MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE SU INSTITUCIÓN), FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION (SIC), DESGLOSE ESPECIFICO DE SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, TOTAL BRUTO Y NETO A PAGAR A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2016, CURRICULUM VITAE (DE TODOS Y EN VERSION (SIC) PUBLICA), DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO, TELEFONO (SIC), EXTENSION (SIC), CORREO ELECTRONICO (SIC), DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE LABORAN EN SU INSTITUCION (SIC): 1).-JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE AREA (SIC), JEFE DE OFICINA, COORDINADOR, AUXILIAR, AYUDANTE, MANDO MEDIO, ENLACE U OPERATIVO O EL EQUIVALENTE A ESTOS PUESTOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE APOYAN AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU INSTITUCION (SIC) EN LO QUE RESPECTA A LA GESTION (SIC) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (SIC), RESPONDER RECURSOS DE REVISION (SIC) Y DE INCONFORMIDAD, ASI (SIC) COMO LAS GESTIONES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA. 2).- EL PERSONAL QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FISICOS (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC). 3).- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 4).- EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. SEGUNDA PETICION (SIC): SOLICITO SABER SI

HAY VACANTES PARA LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PETICION (SIC), Y TAMBIEN (SIC) SI HAY VACANTES EN GENERAL AL DIA (SIC) DE HOY, Y EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO SABER EL NOMBRE, FUNCIONES, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL PUESTO, Y LOS DATOS DEL CONTACTO PARA SOLICITAR EL PUESTO. GRACIAS."

SEGUNDO.- El día quince de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, emitió contestación a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO MANIFESTARLE RESPECTO DE SU PRIMERA PETICIÓN QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS NO CUENTA CON EL PERSONAL QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: 1).- JEFE DE DEPARTAMENTO... 2).- LOS DIRECTORES DE CADA DIRECCIÓN DE ESTA SECRETARÍA SON LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR Y CLASIFICAR LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO CON APOYO DE CADA SECRETARIA. EN CUANTO AL PUNTO 3).- ME PERMITO INFORMARLE QUE SU SERVIDOR ES EL TITULAR DE LA UNIDAD POR LO QUE MIS DEBERES SE CONCENTRAN EN ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONTESTACIÓN A LOS RECURSOS...

EN CUANTO AL PUNTO 4).- RELATIVO AL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ESTÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

DICHOS CARGOS SON HONORIFICOS (SIC) POR LO QUE NO RECIBEN EMOLUMENTO O RETRIBUCIÓN ALGUNA POR EL CARGO DENTRO DEL COMITÉ.

EN CUANTO A SU SEGUNDA PETICIÓN: LE INFORMO QUE EN ESTA SECRETARÍA NO TIENE HAY (SIC) VACANTES DISPONIBLES PARA NINGÚN TIPO DE PUESTO... YA QUE NO SE CUENTA CON RECURSOS PRESUPUESTALES PARA CONTRATAR."

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre del presente año, el inconforme interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Obras Públicas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA PRIMERA PETICIÓN (QUE LAS DEBE TENER), SOLO MENCIONO (SIC) NOMBRES Y PUESTOS.”

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se notificó por estrados al particular y personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diez de octubre del presente año, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el oficio marcado con el número UT/SOP/090/2016 de fecha cuatro del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurrió que la autoridad por una parte manifestó que por una imprecisión en la interpretación a la solicitud de acceso que

motivó el presente recurso, omitió responder el primero de los contenidos de información, por lo que para subsanarle remitió a esta autoridad la información complementaria; y por otra, que la información de referencia no ha sido informada al ciudadano, siendo, que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha trece de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00470516, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, la información inherente a: **1)** de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **a)** el nombre completo, **b)** nivel salarial según tabulador, **c)** categoría del puesto, **d)** nombre específico del puesto, **e)** objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), **f)** fecha de ingreso a la Institución, **g)** desglose de las percepciones y deducciones, **h)** total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, **i)** curriculum vitae, **j)** domicilio del puesto, **k)** teléfono, **l)** extensión, y **m)** correo electrónico; **5)** saber si hay vacantes para los cargos de los puntos 1) y 2), y de algún puesto en la Secretaría de Obras Públicas, al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en caso afirmativo, **5.1)** nombre del puesto, **5.2)** funciones del puesto, **5.3)** sueldo bruto y neto mensual, y **5.4)** datos del contacto para solicitar el puesto.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas el día

quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00470516, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día diecinueve de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcadas con los números 1), 2), 3) y 4), incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en los incisos a) y d) de los numerales 1), 2), 3) y 4), así como 5), 5.1) 5.2) 5.3) y 5.4); en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los

supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 2), 3) y 4)**, incisos **b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)**.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES,

INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, el nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, pues es una obligación de información pública, por lo tanto, los contenidos **b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico;** deberían proporcionarse.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no construye a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, **b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico**, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría de Obras Públicas, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal

es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Secretaría de Obra Pública, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría de Salud; siendo que la inherente al directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, el nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos

como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

“ ...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.



...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

VIII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

X. PARTICIPAR, EN LO CONDUCENTE, EN LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Obras Públicas**.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Obras Públicas está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección Administrativa**, quien es la responsable de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales, informática, servicios generales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia; establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal; participar, en la formulación del programa presupuestal de esta Secretaría, así como de sus modificaciones y adiciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del ciudadano, es conocer **1)** de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **b)** nivel salarial según tabulador, **c)** categoría del puesto, **e)** objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), **f)** fecha de ingreso a la Institución, **g)** desglose de las percepciones y deducciones, **h)** total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, **i)** curriculum vitae, **j)** domicilio del puesto, **k)** teléfono, **l)** extensión, y **m)** correo electrónico, es inconcuso que el Área competente para detentarla en sus archivos es la **Dirección Administrativa**, de la Secretaría de Obras Públicas, toda vez que es la encargada de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales, informática, servicios generales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia; establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal; participar, en la formulación del

programa presupuestal de esta Secretaría, así como de sus modificaciones y adiciones.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Área competente, no cuente con la información señalada en el Considerando Cuarto, atinente **1)** de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **g)** desglose de las percepciones y deducciones, y **h)** total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, previa declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, la autoridad podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular conocer, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino los recibos de nómina de los cuales se pueda observar el desglose de las percepciones y deducciones, total bruto y neto a pagar, de cada uno de los funcionarios públicos referidos de la Secretaría de Obras Públicas, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del impetrante, resultando competente en la especie la **Dirección Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas**, acorde a lo señalado previamente; se dice lo anterior, en el supuesto que el Área competente y el Comité de Transparencia declaren la inexistencia de la información, este Organismo Autónomo, de conformidad a la fracción I del ordinal 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Obras Públicas, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00470516.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, que a juicio del particular se entregó información de manera incompleta, arguyendo que solo le habían proporcionado nombres y puestos.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta, a través del oficio número UT/SOP/090/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por una parte manifestó que por imprecisión en la interpretación de la solicitud que nos ocupa, omitió anexar la información faltante, y por otra, remitió información que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión.

En esta tesitura, del análisis efectuado de las documentales que pusiera a disposición, se advierte que versan en 1) una lista de los integrantes del Comité Técnico de la Secretaría de Obras Públicas que contiene diez columnas denominadas "NOMBRE", "CARGO", "FECHA DE INGRESO", "DIRECCIÓN", "TELÉFONO", "EXT.", "SUELDO BRUTO", "SUELDO NETO" y "CORREO ELECTRÓNICO", 2) documentos con títulos "IDENTIFICACIÓN DE PUESTO", y "PERFIL DE PUESTO" y 3) cuatro curriculum vitae; de los cuales se advierte que si corresponden a parte de la información que el recurrente desea obtener, pues de ellos se desprenden los contenidos **1)** de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **b)** nivel salarial según tabulador, **c)** categoría del puesto, **e)** objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), **f)** fecha de ingreso a la Institución, **i)**

curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico.

No obstante lo anterior, las documentales de referencia resultan incompletas, pues no se aprecia ninguna que haga referencia a los contenidos **g) desglose de las percepciones y deducciones, y h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis**; así como también la autoridad omitió hacerla del conocimiento del hoy inconforme las constancias remitidas, pues no solo no se aprecia ninguna constancia que lo acredite, sino que así lo manifestó la autoridad mediante oficio número UT/SOP/090/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información incompleta para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00470516; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.JJ.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO**

QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, y el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Obras Públicas, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección Administrativa** de la Secretaría de Obras Públicas, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al **g) desglose de las percepciones y deducciones, y h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis;** y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- **Ponga a disposición del recurrente a) la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior, y b) la información que remitió a través del oficio número UT/SOP/090/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.**
- **Notifique** dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras Públicas, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-.....

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV